Proyecto de fecha 18/12/03
Elaborado por
SENCAMER

Decreto Nº **Fecha**

Hugo Chávez Frías
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Dicta

el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DEL SISTEMA VENEZOLANO PARA LA CALIDAD

Capítulo I

Del Sistema Venezolano para la Calidad
De la Organización

ARTÍCULO 1.- El Ministerio de la Producción y el Comercio es el órgano rector del Sistema Venezolano para la Calidad y el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), es el ente coordinador de todo el sistema y como tal debe velar por la aplicación de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, sin menoscabo de la autonomía operativa que esta misma Ley le confiere a cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema Venezolano para la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ministerio de la Producción y el Comercio, oída la opinión del Consejo Venezolano para la Calidad, dictar y coordinar las políticas que regirán las actividades del Sistema Venezolano para la Calidad.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos técnicos (SENCAMER), como coordinador de todo el Sistema Venezolano para la Calidad las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas que dicte el Ministerio de la Producción y el Comercio en materia de calidad.
2. Planificar las actividades de los subsistemas de Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Ensayos y Reglamentos Técnicos.
3. Recomendar a las dependencias de la administración pública la elaboración, modificación, derogatoria de Reglamentos Técnicos, o su elaboración conjunta;
4. Recabar y analizar la información sobre los requerimientos de los sectores públicos y privados en materia de normalización, calidad, acreditación, certificación, ensayos, metrología y reglamentos técnicos y gestionar su inclusión en los planes y programas de los subsistemas de calidad.
5. Elaborar anualmente el Programa Nacional de Normalización para la aprobación del Ministro de la Producción y el Comercio y vigilar su cumplimiento.

6. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de Normas Venezolanas COVENIN y su cumplimiento;
7. Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación;
8. Custodiar los patrones nacionales de Metrología.
9. Efectuar ante los organismos internacionales correspondientes, las notificaciones sobre leyes, decretos, resoluciones y reglamentos técnicos que se aprueben en materia de calidad en el territorio nacional.
10. Coordinar y verificar la ejecución de los planes de Normalización, Acreditación Certificación y Ensayos con los organismos nacionales que conforman estos subsistemas.
11. Reconocer como organismos nacionales a los entes públicos y privados que actuarán dentro del sistema nacional de la calidad y celebrar convenios con ellos.
12. Coordinar el proceso de la elaboración de Normas Venezolanas COVENIN bajo los principios de transparencia, participación y consenso.
13. Proponer ante el Ministro de la Producción y el Comercio los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN que deban ser declaradas como tales.
14. Difundir y promover el uso de las Normas Venezolanas COVENIN.
15. Otorgar la acreditación de organismos de certificación y, autorización y controlar el uso de la Marca NORVEN.
16. Desarrollar planes y estrategias que permitan el pleno reconocimiento, nacional e internacional, de los procesos de Normalización, Acreditación, Certificación, Ensayos, Metrología y Reglamentos Técnicos.
17. Distribuir y comercializar las Normas Venezolanas COVENIN, o convenir su distribución y comercialización con otros entes del sistema.
18. Ejercer el punto de notificación de las normas y reglamentos técnicos a nivel nacional e internacional.
19. Ejercer las funciones inherentes a la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad.
20. Ejercer las funciones inherentes a la Secretaría del CODEX Alimentarius.
21. Proponer ante el Ministro de la Producción y el Comercio proyectos de Reglamentos Técnicos, de la competencia de este Ministerio, para su consideración y aprobación.
22. Participar directamente en los organismos internacionales que actúan en el ámbito de la Normalización, Acreditación, Certificación, Ensayos, Metrología y Reglamentos Técnicos, o autorizar para ello a los organismos nacionales reconocidos que conforman el sistema, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento correspondiente.
23. Reconocer los organismos internacionales vinculados con el sistema venezolano para la calidad y establecer las disposiciones para tales reconocimientos, atendiendo preferentemente instituciones de la misma naturaleza, bajo el principio de la reciprocidad y reconocimiento mutuo.
24. Propiciar el desarrollo del sistema nacional para la calidad en las microempresas, pequeñas y medianas empresas y en cooperativas.
25. Velar por el cumplimiento de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley de Metrología.
26. Velar por el cumplimiento de los decretos, resoluciones y reglamentos técnicos de la competencia del Ministerio de la Producción y el Comercio, que le sean atribuidos.
27. Promover la creación de centros de inspección, calibración, ensayo y de prestación de servicios de asistencia técnica.
28. Promover el desarrollo y la investigación en las disciplinas de los Subsistemas de la Calidad.
29. Propiciar el desarrollo de redes nacionales de laboratorios acreditados de calibración y ensayos así como de organismos de inspección.

30. Autorizar a laboratorios u organismos de inspección con competencia técnica en distintas especialidades para la evaluación de la conformidad con normas de bienes y servicios.
31. Propiciar el desarrollo tecnológico y la investigación de la metrología legal, industrial y científica.
32. Promover la aceptación, adopción o adaptación de las normas internacionales como Normas Venezolanas COVENIN.
33. Adoptar, cuando sea procedente, los documentos, decisiones, reglamentos y normas emanadas de organismos internacionales reconocidos.
34. Coordinar con otros entes públicos la elaboración de reglamentos técnicos bajo los lineamientos internacionales establecidos para tal fin.
35. Cooperar activamente en la educación, investigación y promoción de las disciplinas de normalización, reglamentos técnicos, calidad y metrología, con el fin de lograr la unificación de criterios a ser aplicados por los entes públicos.
36. Promover la ejecución de programas dirigidos a la promoción y difusión de los subsistemas de normalización, calidad, acreditación, certificación, ensayos, metrología y reglamentos técnicos.
37. Instruir y sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios establecidos en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley de Metrología.
38. Ejercer las atribuciones que le delegue el Ministerio de la Producción y el Comercio, en la materia competencia de la Ley de Metrología y la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad
39. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 4.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con la acreditación, la normalización y la metrología a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme a sus atribuciones participen otras dependencias interesadas en razón de su competencia. También podrán participar, previa invitación de SENCAMER, representantes de organismos públicos y privados.

CAPÍTULO II
Del Consejo Venezolano para la Calidad

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Consejo Venezolano para la Calidad asesorar en la elaboración de las políticas en materia de calidad al Ministerio de la Producción y el Comercio, a las distintas dependencias de la administración pública y a los entes que actúan en el ámbito voluntario.

ARTÍCULO 6.- Para el desempeño de sus funciones, el Consejo Venezolano para la Calidad tendrá una Secretaría Técnica a cargo del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

ARTÍCULO 7.- El Consejo Venezolano para la Calidad tendrá, además de las funciones establecidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, las siguientes:

1.- Facilitar la coordinación de las actividades que corresponda realizar a los entes que actúan en el ámbito voluntario.
2.- Coadyuvar en la conciliación de las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos y en el seno da cada subsistema;
3.- Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;
4.- Opinar, cuando se requiera, sobre el reconocimiento de organismos nacionales en los subsistemas;
5.- Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento del sistema venezolano para la calidad y de cada subsistema, así como aquellas necesarias para

resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la Ley.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Venezolano para la Calidad estará integrado por representantes de alto nivel decisorio del Poder Público Nacional y de la sociedad civil y será presidido por el Ministro de la Producción y el Comercio.

ARTÍCULO 9.- Por cada representante de los organismos públicos y privados que integran el Consejo Venezolano para la Calidad, se designará un suplente para cubrir las ausencias temporales del respectivo titular exclusivamente.
Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones del Consejo Venezolano para la Calidad a representantes de otras dependencias, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, de consumidores y profesionales e instituciones académicas, científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

ARTÍCULO 10.- Los suplentes del Consejo Venezolano para la Calidad, tanto para el sector público como privado, deben tener un nivel jerárquico con poder de decisión.
Los titulares de los organismos de la administración pública, asociaciones, institutos, cámaras y organismos del sector privado miembros del Consejo Venezolano para la Calidad deberán comunicar a la Secretaría Técnica el nombramiento de sus representantes y, de ser el caso, el de los suplentes, así como los cambios que se realicen de los mismos.
Sólo podrán participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Venezolano para la Calidad las personas designadas en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 11.- El procedimiento a seguir por el Consejo Venezolano para la Calidad respecto a las discrepancias que puedan presentarse ante los Comités Consultivos de los subsistemas es el siguiente**:**

1. El presidente del Comité Consultivo respectivo presentará ante la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad, una solicitud por escrito, acompañada de un informe sucinto sobre los puntos de discrepancia, para que el Consejo Venezolano para la Calidad considere el caso;
2. La Secretaría Técnica (SENCAMER) remitirá al Consejo Venezolano para la Calidad, la solicitud y los documentos anexos, en un plazo no mayor de 20 días;
3. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la solicitud, el Consejo Venezolano para la Calidad emitirá la decisión sobre los puntos en conflicto, la cual será notificada al presidente del Comité Consultivo respectivo solicitante a través de la Secretaría Técnica;
4. El presidente del Comité Consultivo respectivo solicitante, tendrá la obligación de verificar que la decisión sea acatada por dicho Comité .

ARTÍCULO 12.- Las sesiones del Consejo Venezolano para la Calidad serán convocadas por la Secretaría Técnica a petición de su presidente o de cualquiera de sus integrantes y se celebrarán, por lo menos una vez cada tres (3) meses.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad podrá sugerir la inclusión de los miembros que estime pertinentes para equilibrar la representatividad en el interior de los Comités Consultivos o Comités Técnicos Sectoriales, cuando a su juicio existan sectores u organizaciones que no se encuentren representados en los mismos.

ARTÍCULO 14.- En cada uno de los subsistemas de Normalización, Acreditación, Metrología y Reglamentos Técnicos debe conformarse el Comité Consultivo respectivo, el cual deberá estar integrado por cinco (5) representantes que sean miembros del Consejo Venezolano para la Calidad.
La elección de estos representantes se realizará por mayoría simple de votos de todos los miembros públicos o privados del Consejo y los candidatos deberán presentar probada experiencia y conocimientos sobre el subsistema a conformar.

Cada Comité Consultivo tendrá un presidente elegido por mayoría simple de los miembros; el tiempo de ejercicio del mismo será de un año con posibilidad de reelección por un período igual.
Los requisitos y procedimientos para el funcionamiento del Comité Consultivo, estarán contenidos en el Reglamento Interno del Consejo Venezolano para la Calidad.

ARTÍCULO 15.- Las principales funciones de los Comités Consultivos son:

1. Consolidar y elaborar el Plan Anual de Trabajo del Subsistema a partir de la información suministrada por los organismos y comités técnicos sectoriales que conforman el subsistema.
2. Remitir a la Secretaría Técnica el Plan Anual de Trabajo del Subsistema.
3. Coadyuvar en la resolución de controversias.
4. Evaluar y hacer seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de la Calidad en el subsistema de su competencia.
5. Sugerir modificaciones y ajustes a dicho Plan
6. Apoyar la realización de los programas y actividades contenidas en el Plan Nacional.
7. Apoyar y asesorar a la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad y al ente coordinador del subsistema en el área de su competencia.
8. Las demás asignadas en el Reglamento Interno del Consejo Venezolano para la Calidad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Venezolano para la Calidad podrá crear Grupos Especiales de Trabajo en áreas específicas para atender tareas especiales durante un período temporal acordado por el mismo.
Los requisitos y procedimientos para el funcionamiento de los Grupos Especiales de Trabajo estarán contenidos en el Reglamento Interno del Consejo Venezolano para la Calidad.

CAPÍTULO III
Del Plan Nacional para la Calidad

ARTÍCULO 17. El Plan Nacional para la Calidad es un instrumento de planificación, coordinación e información de las actividades de los subsistemas de Normalización, Acreditación, Metrología y Reglamentos Técnicos, a ser realizado anualmente por el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 18.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), elaborará anualmente el proyecto del Plan Nacional para la Calidad; a tal efecto, cada uno de los organismos nacionales de los subsistemas de Normalización, Acreditación, Metrología y Reglamentos Técnicos deberá remitir a dicho Servicio, a mas tardar el último día del mes de octubre, su Proyecto del Plan Nacional del Subsistema para el año inmediato siguiente.

ARTÍCULO 19.- Cada Comité Técnico Sectorial, creado en los subsistemas de Normalización, Acreditación, Metrología y Reglamentos Técnicos, deberá elaborar un Programa de Trabajo, de carácter anual y remitirlo al Organismo Nacional correspondiente para su inclusión en el programa anual de trabajo de ese subsistema.

ARTÍCULO 20.- Cada Organismo Nacional deberá elaborar y remitir al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo Coordinador del Sistema, su programa anual de trabajo para ser incluido en el Proyecto del Plan Nacional para la Calidad; este Plan debe ser sometido a la consideración del Consejo Venezolano para la Calidad el cual, en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, deberá presentar las observaciones al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

ARTÍCULO 21.- El Proyecto del Plan Nacional para la Calidad deberá ser presentado al Ministro de la Producción y el Comercio por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) para su aprobación y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 22.- El Proyecto del Programa Nacional de cada Subsistema debe contener como información base: objetivo, alcance, actividades a ejecutar, responsables por actividad y programa; fechas y tiempos estimados de ejecución; resultados esperados y lista de entes participantes por actividad.
En cada actividad y programa deberá asegurarse la participación activa de los entes públicos o privados involucrados por sector y/o especialidad.

ARTÍCULO 23.- El Programa Nacional del subsistema de normalización deberá contener:

- Programa Anual de Normalización
- Programa de Asistencia Técnica en Normalización a los comités técnicos y sectores
- Programa de formación de normalizadores
- Programa de participación en eventos y organismos nacionales e internacionales
- Programa de ejecución de convenios de cooperación técnica
- Programa de difusión del Plan Nacional y de las Normas Venezolanas COVENIN.
- Otros programas o actividades especiales de interés.

ARTÍCULO 24.- El Programa Nacional del Subsistema de Acreditación deberá contener:

- Programa Anual de Acreditación.
- Cantidad y lista de organismos de certificación, adiestramiento y laboratorios.
- Programa de formación en Acreditación
- Programa de difusión del Plan Nacional y de la importancia de la Acreditación
- Programa de Reconocimiento Mutuo con otros países en materia de Acreditación y Certificación.
- Programa de Certificación de Sistemas, Personas y Productos.
- Otros programas o actividades especiales de interés.

ARTÍCULO 25.- El Plan Nacional del Subsistema de Metrología deberá contener:

- Programa Anual de Metrología Legal
- Programa Anual de Metrología Industrial
- Programa Anual de Metrología Científica

ARTÍCULO 26.- El Programa Nacional del Subsistema de Reglamentos Técnicos deberá contener:

- Programa Anual de Reglamentos Técnicos
- Programa de Asistencia Técnica a los comités técnicos y sectores
- Programa de formación de Reglamentos Técnicos
- Programa de participación en eventos y organismos nacionales e internacionales
- Programa de ejecución de convenios de cooperación técnica
- Programa de difusión del Plan Nacional y de los Reglamentos Técnicos.
- Otros programas o actividades especiales de interés.

ARTÍCULO 27.- Cuando a juicio del Consejo Venezolano para la Calidad, el Plan Nacional de la Calidad requiera de un suplemento especial, los Organismos Nacionales, Coordinadores Nacionales, Comités Técnicos Sectoriales, o cualquier institución pública o privada, podrán presentar a la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad, previa exposición motivada, las modificaciones o adiciones que, en cada caso, consideren importante incluir en el suplemento del Plan Nacional de la Calidad, a más tardar el último día del mes de junio del año al que corresponda el Plan, en cuyo caso deberá seguirse el mismo procedimiento para la aprobación del Plan Nacional de la Calidad.

ARTÌCULO 28.- Los temas propuestos para desarrollar las Normas Venezolanas COVENIN deberán incluirse dentro del Plan Nacional para la Calidad, justificar su conveniencia y, en su caso, el organismo que lo solicite, deberá también demostrar su capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes.

CAPÍTULO IV
De los Subsistemas

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29.- Corresponde a las dependencias de la administración pública según su ámbito de competencia:

1. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de Reglamentos Técnicos;
2. Dictar y expedir los Reglamentos Técnicos en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
3. Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;
4. Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;
5. Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con los Reglamentos Técnicos de su competencia;
6. Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de Reglamentos Técnicos;
7. Coordinarse, en los casos que proceda, con las otras dependencias de la administración pública competentes, su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales de los cuales Venezuela sea parte y comunicarla al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) a los fines pertinentes.
8. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación a fin de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad;
9. Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), además de lo establecido en el artículo anterior:

1. Formular e integrar el Programa Nacional de Normalización con los Reglamentos Técnicos y Normas Venezolanas COVENIN que se pretendan elaborar anualmente;
2. Codificar Reglamentos Técnicos por materias y mantener el inventario y la colección de Reglamentos Técnicos y Normas Venezolanas COVENIN, así como de las normas internacionales y de otros países;
3. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
4. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;
5. Elaborar y expedir Reglamentos Técnicos conforme a la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, en las áreas de su competencia;
6. Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios venezolanos;
7. Coordinarse con las demás dependencias de la administración pública competentes para observar el debido acatamiento y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, en base a las atribuciones de cada dependencia;
8. Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;
9. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;

10. Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y demás temas afines a que se refiere la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad;
11. Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar los Reglamentos Técnicos conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que Venezuela sea parte, para lo cual las dependencias de la administración pública competentes deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria;
12. Las demás facultades que le confiera la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y su Reglamento.

CAPÍTULO V
Del Subsistema de Reglamentos Técnicos

ARTÍCULO 31.- Se designa como organismo coordinador y punto de notificación de Reglamentos Técnicos al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)

ARTÍCULO 32.- Los Reglamentos Técnicos tendrán como finalidad establecer:

1. Las características y/o especificaciones que deben cumplir los productos, servicios, métodos, procesos, instalaciones o actividades, cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales y prácticas que puedan inducir a error;
2. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas, partes o materiales para la fabricación o ensamblaje de productos finales sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;
3. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor y prácticas que puedan inducir a error;
4. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
5. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente y prácticas que puedan inducir a error;
6. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
7. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
8. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para los fines previstos en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad;
9. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
10. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
11. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
12. Las características y/o requisitos, que deben cumplir los servicios de turismo, salud, ciencia y tecnología, alimentación, educación, cultura;

13. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
14. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;
15. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;
16. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas;
17. Otras en que se requiera regular productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales.

    Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias de la administración pública competentes y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como Reglamentos Técnicos conforme al procedimiento establecido en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y su Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Los Reglamentos Técnicos deberán contener:

1. La denominación del Reglamento y su clave o código, así como las finalidades del mismo;
2. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto del Reglamento Técnico conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
3. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en el Reglamento Técnico, en razón de su finalidad;
4. Los métodos de prueba aplicables en relación con el Reglamento Técnico y en su caso, los de muestreo;
5. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
6. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las Normas Venezolanas COVENIN tomadas como base para su elaboración;
7. La bibliografía que corresponda al Reglamento Técnico o a la norma;
8. La mención de la o las dependencias de la administración pública competentes que vigilarán el cumplimiento del Reglamento cuando exista concurrencia de competencias;
9. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance del Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 34.- En la elaboración de los Reglamentos Técnicos participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias de la administración pública competentes a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a reglamentarse.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a las dependencias de la administración pública competentes elaborar los proyectos de Reglamentos Técnicos, a través de los Comités Técnicos, que deberán constituir para tal efecto.

SENCAMER dictará los lineamientos generales para el funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo para la elaboración de los Reglamentos Técnicos.

Para la elaboración de Reglamentos Técnicos se deberá revisar si existen otros relacionados con él, en cuyo caso se coordinarán las dependencias de la administración pública competentes para que se elabore de manera conjunta el Reglamento Técnico por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las Normas Venezolanas COVENIN y las normas internacionales relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 36.- Las personas interesadas podrán presentar propuestas de Reglamentos Técnicos a las dependencias públicas respectivas, para ser consideradas por éstas quienes, en caso de estimarlo conveniente, las presentarán al Comité Técnico correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Los proyectos que se presenten en los Comités Técnicos para su discusión se acompañarán de una exposición de motivos, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la Reglamentación Técnica, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas y una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con dicho reglamento.

ARTÍCULO 38.- La dependencia de la administración pública respectiva debe notificar, a la brevedad posible, al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) el proyecto de Reglamento Técnico para que éste lo notifique a las instancias internacionales.

ARTÍCULO 39.- La elaboración y modificación de Reglamentos Técnicos por el Comité Técnico respectivo, se llevará a cabo en un plazo que no excederá de setenta y cinco (75) días hábiles.

ARTÍCULO 40.- Los proyectos de Reglamentos Técnicos se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Deberá notificarse, en un diario de circulación nacional, el lapso de consulta pública para realizar las observaciones al proyecto de Reglamento Técnico propuesto.
2. Se publicarán íntegramente en la página web, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días, los interesados presenten sus observaciones y comentarios ante la dependencia pública competente.
3. Al término del plazo a que se refiere el número anterior, el Comité Técnico correspondiente estudiará las observaciones y los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá de treinta (30) días;
4. Se publicará en la página web la versión definitiva del proyecto de Reglamento Técnico, para ser discutida en la sesión final del Comité Técnico
5. Una vez definido el proyecto final del Reglamento Técnico, será dictado por la dependencia competente y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Cuando dos o más dependencias de la administración pública sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán dictar los Reglamentos Técnicos conjuntamente.

ARTÍCULO 41.- En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, los Reglamentos Técnicos, aún sin haber mediado proyecto y, en su caso, con la participación de las respectivas dependencias de la administración pública que tengan competencia en la materia, y ordenará se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con una vigencia máxima de seis (6) meses. En ningún caso se podrá dictar más de dos veces consecutivas el mismo Reglamento Técnico en los términos de este artículo.

Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Cuando un Reglamento Técnico obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de los mismos pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiera dictado, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

La dependencia enviará copia de la solicitud al Comité Técnico correspondiente dentro de los 5 días siguientes a su recibo, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual período y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, la Ley del Registro de la Propiedad Industrial y la Ley de Derecho de Autor. Si no se emite dentro del plazo correspondiente se considerará que es afirmativo.
La autorización se publicará en el Diario (Boletín) y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días siguientes; en caso contrario se considerará que la decisión es afirmativa.

ARTÍCULO 43.- Las dependencias de la administración pública competentes podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de proyectos de Reglamentos Técnicos. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las cuales serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.
La información y documentación que llegue a las dependencias de la administración pública competentes para la elaboración de los proyectos de Reglamentos Técnicos, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley de Registro de la Propiedad Intelectual, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, la documentación y la información tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 44.- Para la modificación de los Reglamentos Técnicos deberá cumplirse con el mismo procedimiento que para su elaboración.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el mismo procedimiento para la elaboración de Reglamentos Técnicos.
Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de un Reglamento Técnico, las dependencias de la administración pública competentes, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo Venezolano para la Calidad, del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o de los miembros del Comité Técnico correspondiente, podrán derogar el Reglamento Técnico de que se trate.
Los Reglamentos Técnicos podrán ser revisados cada cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, debiendo notificarse a SENCAMER los resultados de la revisión, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.
Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico, el Comité Técnico o el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrán solicitar a las dependencias de la administración pública competentes que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.

CAPÍTULO VI
De los Comités Técnicos Sectoriales para elaborar Reglamentos Técnicos

ARTÍCULO 45.- Los organismos de la administración pública deberán constituir comités Técnicos sectoriales para la elaboración de Reglamentos Técnicos. Dichos comités son órganos que elaboran Proyectos de Reglamentos Técnicos y en casos excepcionales, proyectos de Normas Venezolanas

COVENIN, y deben promover su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de los organismos competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores; centros de investigación científica o tecnológica, académicos, colegios de profesionales y consumidores.

ARTÍCULO 46.- Los organismos de la administración pública, de acuerdo con los lineamientos que dicte SENCAMER, organizarán los comités técnicos sectoriales Reglamentos Técnicos y fijarán las reglas para su operación.
Los comités se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de uno por cada organismo, salvo en los casos debidamente justificados ante SENCAMER.

ARTÍCULO 47.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, dictará los lineamientos para la organización de los comités técnicos de Reglamentos Técnicos, tomando en consideración los principios siguientes:

1. No podrá existir más de un comité por cada organismo o dependencia, salvo que a juicio de SENCAMER, la especialidad de la materia justifique la creación de otro comité.
2. La denominación del comité será determinada tomando en consideración la competencia de cada organismo o dependencia y los objetivos de los Reglamentos Técnicos del comité.
3. Se establecerá la obligación de que el comité se reúna, al menos una vez cada dos (2) meses, salvo que el volumen de temas incluidos en el Programa Nacional de Reglamentos Técnicos no lo justifique, a juicio del organismo o dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los comités técnicos de Reglamentos Técnicos operarán según su ámbito de competencia, conforme a los lineamientos que dicte SENCAMER, tomando en consideración las bases siguientes:

1. Contribuir en la formulación del Programa Nacional de Reglamentos Técnicos con temas a regular durante el año que corresponda.
2. Desarrollar los temas propuestos a reglamentar en el Programa Nacional de Reglamentos Técnicos del año correspondiente;
3. Coordinar su actividad con otros comités técnicos de Reglamentos Técnicos;
4. Proponer representantes ante la Secretaría, para participar en eventos o asuntos internacionales;
5. Participar en la homologación y armonización de Reglamentos Técnicos con sus similares nacionales o internacionales;
6. Proponer al organismo competente su organización y funcionamiento.
7. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada.

ARTÍCULO 49.- Los comités técnicos de Reglamentos Técnicos estarán conformados por los miembros siguientes:

1. Presidente: es el encargado de representar al comité técnico de Reglamentos Técnicos, así como de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos.
   El organismo que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o Servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.
   Dicha designación deberá notificarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad.
2. Secretario Técnico: es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité, así como fungir de enlace entre éste, SENCAMER y el Consejo Venezolano para la Calidad. El secretario técnico de cada comité será designado por su Presidente.

ARTÍCULO 50.- Las decisiones de los comités deberán tomarse por consenso o, de no ser posible, por mayoría de votos de sus miembros. Para que las decisiones tomadas por mayoría sean

válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de los organismos representados en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo.

ARTÍCULO 51.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o preste para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones. Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la Decisión. Cuando el incumplimiento del Reglamento Técnico pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.
Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos. Quienes resulten responsables del incumplimiento del Reglamento Técnico tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

CAPÍTULO VII
De los Comités para la Participación y Atención de Organismos Internacionales

ARTÍCULO 52.- La Secretaría Técnica (SENCAMER) del Consejo Venezolano para la Calidad integrará comités para participar, elaborar, atender propuestas y analizar los proyectos de normas técnicas, Reglamentos Técnicos o lineamientos internacionales que elaboren los organismos de normalización internacional de los que Venezuela forme parte o los Estados soberanos, en coordinación con los organismos competentes que correspondan, según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 53.- Los comités serán coordinados por la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad. Los comités podrán constituir subcomités y grupos de trabajo, de acuerdo a las materias y necesidades de los proyectos que se presenten. Dichos subcomités y grupos de trabajo serán presididos por la dependencia o entidad de la administración pública con competencia en la materia.
En los casos en que dos o más dependencias tengan competencia en la materia, la coordinación la asumirá la dependencia con mayor responsabilidad en las normas que se presenten.
No obstante, la dependencia o entidad a la que corresponda la presidencia de los subcomités y grupos de trabajo, podrá delegarla en cualquiera de las dependencias, entidades o personas a que hace referencia el artículo siguiente. Para la operación de los comités, la Secretaría podrá auxiliarse de cualquier interesado que así lo solicite por escrito.

ARTÍCULO 54.- En los comités, subcomités y grupos de trabajo podrán participar dependencias y entidades de la administración pública, organismos nacionales de normalización, cámaras, empresas, asociaciones, escuelas e instituciones de educación superior e investigación, que lleven a cabo acciones en la materia o que manifiesten interés en el tema de que se trate. Igualmente, estarán abiertos a la participación de asociaciones, grupos o personas que representen los intereses de los consumidores o usuarios de los servicios. La Secretaría para la integración de los comités, subcomités y grupos de trabajo se coordinará con las dependencias de la administración pública competentes.

ARTÍCULO 55.- Para la formulación de criterios, comentarios y votos que Venezuela emita respecto a los proyectos de normas técnicas, reglamentos técnicos o lineamientos internacionales que elaboren los organismos internacionales de normalización, se seguirán los criterios internacionales de consenso y, en todo caso, se cuidará que se protejan los intereses nacionales y las finalidades a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad dictará los lineamientos generales para el funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo para la participación y atención de organismos internacionales

CAPÍTULO VIII
Del Subsistema de Normalización

ARTÍCULO 57.- Se designa como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)

ARTÍCULO 58.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) como organismo coordinador en materia de normalización, realizará las actividades siguientes:

a) Elaborar anualmente el Plan Nacional de Normalización.
b) Establecer las reglas de coordinación entre los organismos de la administración pública nacional y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de las Normas Venezolanas COVENIN;
c) Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités técnicos sectoriales de normalización;
d) Reconocer los organismos nacionales de normalización y llevar el registro de los mismos;
e) Proponer la Conformación de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;
f) Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la normalización y ejecutarlas en los casos que corresponda .
g) Dictar los lineamientos para la organización de los comités técnicos sectoriales.
h) Velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Normalización
i) Difundir, editar y comercializar las Normas Venezolanas COVENIN y establecer acuerdos con los organismos normalizadores
j) Otras que les sean asignadas

ARTÍCULO 59.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), reconocerá a los distintos organismos de normalización, públicos o privados en distintas áreas de competencia, según el sector o especialidad.

ARTÍCULO 60.- El Organismo Normalizador reconocido que tenga la mayor cantidad de sectores y especialidades representados en los comités técnicos respectivos, será reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como el organismo nacional para la representación de la normalización ante organismos internacionales, sin menoscabo de las competencias de SENCAMER en tales instancias.

ARTÍCULO 61.- Los Organismos de Normalización reconocidos deberán articularse con el Organismo de Normalización que obtenga el reconocimiento de la representación de la normalización ante organismos internacionales a los fines de integrar el proceso de elaboración de

normas de manera coherente y armónica; a tal efecto, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) determinará el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO IX
De los Organismos Nacionales de Normalización

ARTÍCULO 62.- Los organismos nacionales de normalización deben:

1. Cubrir por lo menos una rama o sector económico;
2. Cumplir los requisitos relativos a la redacción, estructuración y presentación de las Normas Venezolanas COVENIN;
3. Documentar fehacientemente su capacidad técnica y financiera, así como su objeto social;
4. Presentar programa inicial anual de normalización, señalando el tiempo de ejecución de cada uno de los temas;
5. Disponer de un manual de operación del organismo, en el cual se detallen los procedimientos y actividades de cada una de sus áreas de trabajo.
6. Difundir a nivel nacional los proyectos de las Normas Venezolanas COVENIN que elaboren.

ARTÍCULO 63.- Para operar como organismo nacional de normalización el interesado debe:

1) Presentar solicitud de registro ante SENCAMER.
2) Presentar sus estatutos para la aprobación de SENCAMER donde conste que:
   a) Que el objeto social es la normalización.
   b) Que sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités técnicos sectoriales integrados, de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en tales actividades;
   c) Tengan cobertura nacional;
3) Tener capacidad para participar en las actividades internacionales de normalización.

ARTÍCULO 64.- Para la elaboración de los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN, los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

1. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités técnicos para la elaboración de Normas Venezolanas COVENIN, así como de los organismos y entidades de la administración pública nacional competentes;
2. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de SENCAMER y presentar los informes que éste requiera;
3. Hacer del conocimiento público los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN que pretendan expedir mediante aviso en la prensa y página WEB y atender cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados;
4. Remitir a SENCAMER las normas técnicas que hubieren elaborado para que sean declaradas como Normas Venezolanas COVENIN.
5. Disponer de sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

ARTÍCULO 65.- SENCAMER dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para dar respuesta a las solicitudes de registro de organismos nacionales de normalización. Dicho plazo podrá interrumpirse en caso de que SENCAMER requiera mayor información del solicitante para el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO X
De los Comités Técnicos de Normalización

ARTÍCULO 66.- Los organismos nacionales de normalización, de acuerdo con los lineamientos que dicte SENCAMER, organizarán los comités técnicos sectoriales de normalización y fijarán las reglas para su operación. Los comités se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de uno por cada organismo, salvo en los casos debidamente justificados ante SENCAMER.

ARTÍCULO 67.- Las decisiones de los comités deberán tomarse por consenso o, de no ser posible, por mayoría de votos de sus miembros. Para que las decisiones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de los organismos representados en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo.
Los organismos competentes, en coordinación con SENCAMER, determinarán, de las citadas organizaciones, las que deberán integrar el comité consultivo del cual se trate y los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

ARTÍCULO 68.- Los organismos de la administración pública, en caso excepcionales, podrán constituir comités técnicos de normalización para la elaboración de normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las Normas Venezolanas COVENIN o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o cuando las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.
Dichos comités se constituirán en coordinación con SENCAMER y se ajustarán a lo establecido en este Reglamento.
La actualización de las Normas Venezolanas COVENIN y el cumplimiento de los requisitos exigidos por los organismos públicos se efectuará por el comité que haya elaborado inicialmente dicha norma.
Hasta tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente a SENCAMER sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Venezolano para la Calidad y el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, dictaran los lineamientos para la organización de los comités técnicos de normalización tomando en consideración los principios siguientes:

1. No podrá existir más de un comité por cada organismo o dependencia, salvo que a juicio del Consejo Venezolano para la Calidad, la especialidad de la materia justifique la creación de otro comité.
2. La denominación del comité será determinada tomando en consideración la competencia de cada organismo o dependencia y los objetivos de normalización del comité.
3. Se establecerá la obligación de que el comité se reúna, al menos una vez cada dos (2) meses, salvo que el volumen de temas incluidos en el Programa Nacional de Normalización no lo justifique, a juicio del organismo o dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Los comités técnicos de normalización operarán según su ámbito de competencia, conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Venezolano para la Calidad y SENCAMER, tomando en consideración las bases siguientes:

1. Contribuir en la formulación del Programa Nacional de Normalización con temas a normalizar durante el año que corresponda.
2. Desarrollar los temas propuestos a normalizar en el Programa Nacional de Normalización del año correspondiente;
3. Coordinar su actividad con otros comités técnicos de normalización;

4. Proponer representantes ante la Secretaría, para participar en eventos o asuntos internacionales;
5. Participar en la homologación y armonización de normas con sus similares nacionales o internacionales;
6. Proponer al organismo competente su organización y funcionamiento.
7. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada.

ARTÍCULO 71.- Los comités técnicos de normalización estarán conformados por los miembros siguientes:

1. Presidente: es el encargado de representar al comité técnico de normalización, así como de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos.
   El presidente de cada comité será elegido por votación de sus miembros, conforme a las disposiciones de sus reglas de funcionamiento. Dicha designación deberá notificarse por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo Venezolano para la Calidad.
2. Secretario Técnico: es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité, así como fungir de enlace entre éste y el Consejo Venezolano para la Calidad. El secretario técnico de cada comité será designado por su presidente.

CAPÍTULO XI
De las Normas Venezolanas COVENIN

ARTÍCULO 72.- Para la elaboración de las Normas Venezolanas COVENIN deberá cumplirse con toda la normativa prevista en este Reglamento y las disposiciones legales que se dicten relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 73.- Las Normas Venezolanas COVENIN son de aplicación voluntaria. Los particulares pueden convenir entre ellos que sus productos, procesos o servicios sean conformes con las mismas.

ARTICULO 74.- Para la elaboración de las Normas Venezolanas COVENIN se cumplirá lo siguiente:

a) Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
b) Se tomarán como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado;
c) Deberán estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en los comités técnicos de normalización .
d) Deberán someterse a consulta pública por un período de, al menos, sesenta (60) días antes de su expedición como norma técnica.

Las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización y, excepcionalmente, las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionales, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública, deben cumplir los requisitos establecidos en este Capítulo, para que el Ministro de la Producción y el Comercio, mediante Resolución, las declare como Normas Venezolanas COVENIN.

ARTICULO 75.- Para la revisión, actualización o derogación de las Normas Venezolanas COVENIN deberá cumplirse el mismo procedimiento que para su elaboración; en todo caso, deberán ser revisadas o actualizadas, dentro de los tres (3) años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) los resultados de la revisión o actualización.
SENCAMER podrá, cuando lo considere conveniente, solicitar la revisión, actualización o derogación de una Norma Venezolana COVENIN.

ARTÍCULO 76.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá elaborar proyectos de Normas Venezolanas COVENIN

en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización o cuando se evidencie que dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados.

ARTÍCULO 77.- Las Normas Venezolanas COVENIN deberán ser elaboradas y estructuradas de acuerdo a los procedimientos que establezca SENCAMER conforme a los lineamientos internacionales. No obstante, cuando a juicio de los organismos nacionales de normalización y de SENCAMER, dichos procedimientos no constituyan un medio eficaz para tales efectos, podrán utilizarse otras reglas de redacción y estructuración previstas en normas o lineamientos internacionales.

ARTÍCULO 78.- El representante legal de los organismos nacionales de normalización reconocidos, o en su caso SENCAMER, deben gestionar la publicación de un aviso de notificación de consulta pública del proyecto de Norma Venezolana COVENIN, el cual deberá permanecer en la página WEB correspondiente, por un lapso de sesenta (60) días antes de su expedición.
Dicho aviso deberá contener:

a) Una síntesis del objeto y campo de aplicación;
b) La denominación, clave y código de la norma.
c) El domicilio en el cual podrá ser consultada o adquirida
d) La Norma Venezolana COVENIN que se modifica o deroga.

ARTÍCULO 79.- Los proyectos de Norma Venezolana COVENIN sujetos a consulta pública deben indicar la oficina o unidad administrativa encargada de recibir los comentarios sobre los mismos, su domicilio, teléfono, fax y correo electrónico.
Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN, deberán:

1) Entregarse o enviarse al domicilio, fax o correo electrónico proporcionado;
2) Presentarse dentro del plazo previsto.
3) Presentarse en idioma español.
4) Suministrar la dirección donde puedan ser ubicados.

Aquellas personas cuyos comentarios no sean incluidos dentro del texto del proyecto de Normas Venezolanas COVENIN, serán invitadas a participar en el comité técnico correspondiente con anterioridad a su publicación definitiva, a fin de conocer las razones por las cuales sus comentarios no fueron incluidos.

ARTÍCULO 80.- SENCAMER solicitará ante el Ministro de la Producción y el Comercio, la publicación de las declaratorias de las normas técnicas como Normas Venezolanas COVENIN que le remitan los organismos nacionales de normalización reconocidos en las materias que correspondan. La responsabilidad del contenido de estas normas recaerá exclusivamente en dichos organismos.

ARTÍCULO 81.- En el caso de que las normas sean remitidas por los organismos nacionales de normalización y, excepcionalmente, por otros organismos, cámaras, colegios de profesionales, asociaciones, empresas, organismos de la administración pública nacional, antes de presentarlas al Ministro de la Producción y el Comercio y de que se lleve a cabo la publicación de la declaratoria de vigencia, SENCAMER deberá revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la elaboración de las Normas Venezolanas COVENIN, especialmente que hayan sido elaboradas a través de comités integrados de manera equilibrada, por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y, sin exclusión, de algún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades.

ARTÍCULO 82.- Los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN, sometidos a consulta pública para ser declaradas como Normas Venezolanas COVENIN, deberán:

1) Indicar la denominación o razón social de la persona jurídica responsable de su elaboración, así como del comité que efectuó su aprobación;

2) Indicar la denominación y código de la Norma Venezolana COVENIN , la cual se integrará de la manera siguiente, en el orden que se indica:

a) Las siglas "NORMA VENEZOLANA" "COVENIN (clase de norma)"

b) La letra que le corresponda a la materia o producto que se normaliza conforme a los lineamientos que dicte SENCAMER.

c) El número consecutivo de la norma que le asigne el comité encargado de su elaboración.

d) Las siglas que correspondan al organismo nacional de normalización que la elabore.

e) El año en que el proyecto de Norma Venezolana COVENIN o de la Norma Venezolana COVENIN sea aprobada por el comité u organismo correspondiente.

El código de la Norma Venezolana COVENIN deberá respetarse en cualquier modificación parcial de la misma.

3) Establecer su campo de aplicación.

4) Señalar la fecha de entrada en vigencia de la norma, la cual podrá ser parcial o total y no podrá ser inferior a 60 días.

5) Señalar las Normas Venezolanas COVENIN que se pretendan derogar o modificar .

Se podrán emitir aclaratorias a la Norma Venezolana COVENIN cuando se requiera una corrección de la misma, siempre y cuando no se altere su contenido técnico. Dicha aclaratoria deberá hacerse del conocimiento público por la misma vía en que fue publicada la declaración de vigencia de la norma.

ARTÍCULO 83.- SENCAMER podrá constituir comités técnicos de normalización en aquéllas ramas en las que no existan organismos nacionales de normalización reconocidos, los cuales serán coordinados por el organismo público competente. Para la estructuración, organización y funcionamiento de dichos comités serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Para que SENCAMER pueda emitir Normas Venezolanas COVENIN en las materias en que existan organismos nacionales de normalización reconocidos, debe dirigir su solicitud al Ministro de la Producción y el Comercio, fundamentada en razones técnicas, legales o de carácter científico, debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 84.- En caso de que no pueda realizarse la revisión trienal de las Normas Venezolanas COVENIN, prevista en este Reglamento, deberán revisarse por el comité nacional de normalización que las elaboró y ser incluidas en el programa nacional de normalización del año siguiente al de su vencimiento para llevar a cabo su modificación o derogación.

ARTÍCULO 85.- Las Normas Venezolanas COVENIN elaboradas por los organismos nacionales de normalización, podrán ser difundidas o comercializadas a nivel nacional, previo convenio y autorización otorgada por SENCAMER.

CAPÍTULO XII
De la Observancia de las Normas Venezolanas COVENIN

ARTÍCULO 86.- Las Normas Venezolanas COVENIN constituirán la referencia mínima para determinar la calidad de bienes y servicios de los cuales se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas, en ningún caso, podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en los respectivos Reglamentos Técnicos.

ARTÍCULO 87.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus decisiones deberán tomar como referencia los Reglamentos Técnicos o las Normas Venezolanas COVENIN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten los organismos y entidades de la administración pública nacional, deben cumplir con los Reglamentos Técnicos o con las Normas Venezolanas COVENIN, según sea el caso.

Cuando los organismos y entidades públicas establezcan requisitos a los proveedores para comprobar la confiabilidad de sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos deberán basarse en las Normas Venezolanas COVENIN y publicarse con anticipación, a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlas y cumplirlas.

CAPÍTULO XIII
De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad con Normas y Reglamentos Técnicos

ARTÍCULO 88.- Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada Reglamento Técnico en particular y, cuando se requiera, para Normas Venezolanas COVENIN; podrá incluirse la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.

ARTÍCULO 89.- Las dependencias de la administración pública competentes establecerán, respecto a los Reglamentos Técnicos los procedimientos para la evaluación de la conformidad, cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento de la misma, observando los requisitos a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y previa consulta con los sectores interesados, cumpliendo lo previsto en la mencionada Ley, sus Reglamentos y los lineamientos internacionales.
Los organismos o entes públicos correspondientes publicarán en la prensa nacional la apertura del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera se informará en las páginas Web de SENCAMER y de las dependencias de la administración pública competentes antes de su publicación definitiva, acompañado del texto del respectivo procedimiento salvo que los mismos estén contenidos en el Reglamento Técnico correspondiente.
Deberá enviarse copia de los mismos a SENCAMER para la opinión y notificación correspondiente a los entes internacionales respectivos, cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales y antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por SENCAMER o, en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de éste.

ARTÍCULO 90.- El plazo de consulta pública de los procedimientos de evaluación de la conformidad será de sesenta (60) días.
Previo análisis de las observaciones y comentarios, se procederá a la publicación definitiva de los procedimientos para la evaluación de la conformidad en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo que éstos estén contenidos en los Reglamentos Técnicos o en su caso, en la Norma Venezolana COVENIN correspondiente.
Las dependencias de la administración pública competentes determinarán el lapso para la entrada en vigencia de los procedimientos a que se refiere este artículo, el cual no podrá ser inferior a sesenta (60) días contados después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 91.- SENCAMER notificará a quien corresponda, los procedimientos para la evaluación de la conformidad que determinen las dependencias de la administración pública competentes y

sean publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales en los cuales Venezuela sea parte.

ARTÍCULO 92.- Las dependencias o las personas jurídicas acreditadas o autorizas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.
La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate y auxiliarse con terceros especialistas en la materia que corresponda.

CAPÍTULO XIV
Del Subsistema de acreditación

ARTÍCULO 93.- Se designa como organismo coordinador y acreditador del subsistema de acreditación al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER)

ARTÍCULO 94.- La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias de la administración pública competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de ensayo o de calibración acreditadas, por las unidades de verificación o inspección, oficiales o autorizadas y por las personas jurídicas acreditadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 95.- La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades será realizada por SENCAMER u otras entidades de acreditación designadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, para lo cual el interesado deberá:

1. Presentar solicitud por escrito ante la entidad de acreditación, acompañada de sus estatutos y propuesta de actividades;
2. Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;
3. Presentar el manual de calidad y procedimientos donde conste que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, con relación a los servicios que pretende prestar y con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones;
4. Demostrar en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad previsto en los Reglamentos Técnicos, Normas Venezolanas COVENIN o normas o lineamientos internacionales, así como también que actúan con imparcialidad, independencia e integridad y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.
5. Otros que se determine el organismo acreditador.

ARTÍCULO 96.- La entidad de acreditación, una vez presentada la solicitud respectiva integrarán comités de evaluación, como órganos de apoyo para la acreditación y, en su caso, para la autorización por parte de las dependencias de la administración pública competente.
Los comités de evaluación estarán constituidos por materias, sectores y ramas específicas, e integrados por técnicos calificados con experiencia en los respectivos campos y por el personal técnico de la entidad de acreditación y de las dependencias de la administración pública competentes, conforme a los lineamientos que dicte el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), previa opinión del Consejo Venezolano para la Calidad.

Cuando los comités de evaluación no dispongan del personal técnico en el campo respectivo, la entidad de acreditación lo notificará al solicitante y adoptará las medidas necesarias para contar con ellos.
El respectivo comité de evaluación designará un grupo evaluador que procederá a realizar las visitas o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditación disponen de las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.
Los gastos derivados de la acreditación así como los honorarios de los técnicos que en su caso se requieran, correrán por cuenta de los solicitantes, quienes deberán ser informados al respecto en el momento de presentar su solicitud.
En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación, el interesado debe presentar un plan correctivo para subsanar las no conformidades del informe respectivo el cual deberá presentar en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por lapsos iguales, cuando se justifique su necesidad.

ARTÍCULO 97.- Las dependencias de la administración pública competentes podrán autorizar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, respecto a los Reglamentos Técnicos, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

1. Identificar los Reglamentos Técnicos que se requiere para la evaluación de la conformidad por parte de personas autorizadas y, en su caso, se publicarán en la página Web respectiva, o en boletín, según sea el caso;
2. Participar en los comités de evaluación para la acreditación o reconocer sus resultados.
3. No pueden exigir requisitos adicionales a los solicitados para su acreditación, salvo que se compruebe justificadamente ante SENCAMER la necesidad de su incorporación; todo ello a fin de salvaguardar tanto el objetivo de los reglamentos respectivos como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su autorización.

ARTÍCULO 98.- Para operar como entidad (organismo) de acreditación se requiere la designación por parte del Ministro de la Producción y el Comercio y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para lo cual la solicitud deberá ir acompañada de:

- **a)** Estatutos sociales o proyecto de éstos, detallando sus órganos directivos y la estructura técnica funcional de la entidad donde conste la representación de los sectores productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditación; para ello deberá estar constituida como asociación civil, cuyo objeto social único sea desarrollar tareas de acreditación en el marco de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, del presente Reglamento y en concordancia con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditación.
- b) Detallar la estructura organizacional de la entidad, la cual deberá contar con una comisión de acreditación, los comités de evaluación necesarios y un Director General. La representación de la comisión de acreditación, deberá garantizar el equilibrio de las partes interesadas en el proceso de acreditación. Se entiende por partes interesadas a las personas acreditadas, usuarios del servicio, asociaciones de profesionales o académicos, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, instituciones de educación superior, centros de investigación y las dependencias involucradas en las actividades de acreditación de la entidad.
- c) Presentar una relación de los recursos humanos de los cuales dispone, o bien una propuesta de los mismos, detallando el grado académico y experiencia en la materia tipo, frecuencia y volumen de trabajo o actividad a desempeñar, así como también de los recursos materiales de la asociación.

d) d) Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del subsistema de acreditación.
e) Demostrar su capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de actividad.
f) Presentar las bases conforme a las cuales se establecerá el registro nacional de evaluadores.
g) Acompañar, en su caso, los acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias reguladas por la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y su Reglamento.
h) Señalar las tarifas máximas a aplicar en la prestación de sus servicios, a través un procedimiento transparente basado en costos y condiciones propias de la entidad de acreditación;

Una vez presentada la documentación mencionada, el Ministerio de la Producción y el Comercio emitirá un informe y lo someterá a la opinión de las dependencias de la administración pública competentes.
Las partes interesadas que integren una entidad de acreditación, en ningún caso podrán participar directa o indirectamente en otra entidad de acreditación;

SENCAMER, al igual que otro organismo de la administración pública quedan exento del cumplimiento de los literales señalados en este artículo.

ARTÍCULO 99.- La entidad de acreditación designada deberá:

1. Resolver las solicitudes de acreditación que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias de la administración pública competentes;
2. Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la acreditación a terceros;
3. Permitir la presencia de un representante de las dependencias de la administración pública competentes que así lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;
4. Integrar y coordinar los comités de evaluación para la acreditación, conforme a los lineamientos que dicte SENCAMER, así como integrar un Registro Nacional de Evaluadores con los técnicos especializados en la materia.
5. Revisar periódicamente el cumplimiento, por parte de las personas jurídicas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación.
6. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades.
7. Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades.
8. Participar en las organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas.
9. Facilitar a las dependencias de la administración pública competentes y a SENCAMER, la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentarle semestralmente a éste último, un reporte de sus actividades.
10. Mantener un catálogo clasificado y actualizado de las personas jurídicas acreditadas para consulta de cualquier interesado.

ARTÍCULO 100.- Las entidades de acreditación y las personas jurídicas acreditadas por éstas deberán:

1. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en los las Normas Venezolanas COVENIN y, en su defecto en a las Normas internacionales, cumpliendo además con la normativa nacional vigente;
2. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

3. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;
4. Resolver reclamaciones de cualquier interesado;
5. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación, en el caso de personas jurídicas acreditadas.
6. Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y autorizada tenga dominio relevante del mercado, de acuerdo a la Ley de para promover y proteger la libre competencia, SENCAMER estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

ARTÍCULO 101.- Las dependencias de la administración pública en el área de su competencia podrán, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, su Reglamento, y demás Reglamentos Técnicos por parte de las entidades de acreditación, las personas jurídicas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, así como aquellas a las que presten sus servicios.

ARTÍCULO 102.- SENCAMER mantendrá a disposición de cualquier interesado el listado de las entidades de acreditación designadas y de las personas jurídicas acreditadas y autorizadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización, de las instituciones o entidades extrajeras e internacionales y de los organismos internacionales reconocidos. Dicho listado indicará, en su caso, las respectivas suspensiones y revocaciones de estos organismos y será publicado en la página Web de SENCAMER.

ARTÍCULO 103. Para la designación de las entidades de acreditación, el Ministerio de la Producción y el Comercio, a través de SENCAMER tomará en cuenta el número de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación acreditados por este. Asimismo se tomará en consideración la cobertura que la entidad posea a nivel nacional, el apego de sus estatutos a lo dispuesto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y este Reglamento, los medios de los cuales disponga para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.

ARTÍCULO 104. El Director General de las entidades de acreditación, así como los empleados que contrate, estarán impedidos para conocer de las solicitudes de acreditación promovidas por personas naturales o jurídicas con las cuales tengan nexos familiares o intereses económicos.

ARTÍCULO 105. Las entidades de acreditación deberán:
1. Actuar con imparcialidad, transparencia, participación, confiabilidad independencia, integridad y objetividad;
2. Operar bajo un sistema de aseguramiento de la calidad;
3. Elaborar un reglamento interno de los comités de evaluación, de conformidad con los lineamientos que dicte SENCAMER, en el que se especifiquen las funciones y responsabilidades de los miembros de dicho comité, el procedimiento de acreditación que clarifique la actividad de cada uno de los participantes, así como las etapas correspondientes y los plazos aplicables;
4. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que las personas jurídicas acreditadas siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;
5. Disponer de procedimientos específicos para resolver las reclamaciones o quejas que presenten las partes afectadas por sus actividades y mantener registros de las reclamaciones recibidas y soluciones adoptadas respecto a las mismas;

6. Elaborar un instructivo que establezca las reglas para la utilización de la marca que identificará a la entidad de acreditación;
7. Especificar las condiciones para otorgar, ampliar, renovar y mantener la acreditación;
8. Mantener permanentemente actualizada a SENCAMER y a las dependencias de la administración pública competentes respecto de las acreditaciones que expida, así como proporcionarle toda la información que le solicite, a fin de que SENCAMER vigile el estricto apego de la entidad de acreditación con la Ley, el presente Reglamento y las normas o lineamientos internacionales aplicables conforme a los cuales fue otorgada la designación.

ARTÍCULO 106. Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias de la administración pública competentes, podrán suspender en forma parcial o total la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, en los siguientes casos:

1. Cuando no proporcionen a la entidad de acreditación o a las dependencias de la administración pública competentes, en forma oportuna y completa, los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
2. Cuando se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la entidad de acreditación o de las dependencias de la administración pública competentes;
3. Cuando se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva;
4. Cuando se violen las disposiciones de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107.- Los organismos de certificación, laboratorios de ensayos, laboratorio de calibración y unidades de verificación, después de haber sido notificados, tendrán un lapso de diez (10) días para presentar sus descargos ante la entidad de acreditación que pretende imponer la medida de suspensión. Concluido dicho lapso sin que justifique su actuación, se procederá a la respectiva suspensión de los mismos.
La suspensión durará hasta tanto se cumplan los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta suspensión, sólo al área de incumplimiento cuando ello fuere posible.

ARTÍCULO 108.- Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias de la administración pública competentes, podrán revocar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de ensayos, laboratorios de calibración o unidades de verificación, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad en los siguientes casos:

1. Emitan documentos donde se hagan constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información o datos erróneos o falsos;
2. Nieguen reiterada o injustificadamente el servicio que se les solicite;
3. Renuncien expresamente a la acreditación concedida para operar;
4. Sean reincidentes en las violaciones de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y su Reglamento;
5. Los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes se disminuyan por más de tres (3) meses consecutivos.

ARTÍCULO 109.- Los organismos de certificación, laboratorios de ensayos, laboratorio de calibración y unidades de verificación, después de haber sido notificados, tendrán un lapso de diez (10) días para presentar sus alegatos y pruebas ante la entidad de acreditación que pretende imponer la medida. Concluido dicho término sin justificar su actuación, se procederá a la revocatoria de los mismos.

La cancelación de la acreditación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubieren autorizado y de hacer cualquier alusión a la acreditación, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma.

ARTÍCULO 110.- Corresponde al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER):

1. Mantener un registro de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y autorizadas;
2. Coordinarse con las demás dependencias de la administración pública competentes para observar el debido acatamiento y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, en base a las atribuciones de cada dependencia;
3. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar los lineamientos para la organización de los comités de evaluación.

ARTÍCULO 111.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) requerirá la opinión de Procompetencia a fin de determinar el dominio de mercado de las entidades de acreditación.

ARTÍCULO 112.- El Servicio Autónomo de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y las dependencias de la administración pública competentes, vigilarán de manera permanente el estricto apego de la entidad de acreditación a la Ley, al presente Reglamento, a las Normas Venezolanas COVENIN y normas o lineamientos internacionales aplicables y a las condiciones y términos conforme a los cuales fue otorgada la acreditación para operar como tal.

ARTÍCULO 113.- Las dependencias de la administración pública competentes deberán notificar oportunamente a SENCAMER sobre las personas jurídicas que han sido autorizadas por ellas para la evaluación de la conformidad de los Reglamentos Técnicos y, cuando se requiera, de las Normas Venezolanas COVENIN, atendiendo a los siguientes supuestos:

1. Las dependencias de la administración pública competentes cuyos técnicos calificados hayan participado en los comités de evaluación y emitido voto favorable para la acreditación del organismo para la evaluación de la conformidad de que se trate, otorgarán en el mismo acto la aprobación, salvo que requieran el cumplimiento de requisitos adicionales.
2. En el caso de que la dependencia competente no haya participado en el comité de evaluación correspondiente, podrá reconocer sus resultados y expedir la autorización en el mismo acto, salvo que establezca requisitos adicionales para otorgar dicha autorización.
3. En caso de que se establezcan requisitos adicionales, los mismos deberán ser informados por escrito al particular, a la entidad de acreditación y a SENCAMER, en un plazo de treinta (30) días hábiles.
4. Cuando las dependencias de la administración pública competentes establezcan requisitos adicionales para el otorgamiento de la autorización a que se refiere este artículo, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela los formatos de presentación de solicitudes y los plazos de decisión sobre las mismas.

CAPÍTULO XV
De los laboratorios de ensayos y de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación

ARTÍCULO 114.- Los interesados en acreditarse y aprobarse como laboratorios de ensayos y calibración, organismos de certificación y unidades de verificación o inspección, deben formular su solicitud ante la entidad de acreditación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 113 de este Reglamento. (Art2 de acreditación y Art152 Certificación)

ARTÍCULO 115.- Los laboratorios de ensayos y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación o inspección acreditados o autorizados, deberán demostrar en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad previsto en los Reglamentos Técnicos, Normas Venezolanas COVENIN o normas o lineamientos internacionales, así como también que actúan con imparcialidad, independencia e integridad y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.
Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les sea solicitada, a fin de que éstas vigilen su estricto apego a la Ley, al presente Reglamento, los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN y a las normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la autorización.

ARTÍCULO 116.- Los comités de evaluación estarán integrados por expertos en cada área específica y en el caso de aquéllos formados para la acreditación de laboratorios de calibración, cada área deberá corresponderse con las magnitudes del Sistema General de Unidades de Medida.
En caso que no se cuente con los expertos en determinada área para conformar el comité de evaluación, la entidad de acreditación lo notificará al solicitante de la acreditación y requerirá a las dependencias y entidades de la administración pública, a los centros de educación superior e investigación científica, o a las cámaras y asociaciones del sector privado para que recomienden especialistas que, en su opinión, estén calificados para este propósito. La entidad de acreditación resolverá lo procedente dentro de los díez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la propuesta.

ARTÍCULO 117.- En los casos en que surja discrepancia o inconformidad sobre la realización de las pruebas y evaluación de resultados de ensayos, conforme a los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN, el interesado podrá solicitar y obtener la repetición de los ensayos o pruebas, con la participación de la dependencia competente, la cual seleccionará el laboratorio que efectuará las mismas, siempre con cargo al interesado.

CAPÍTULO XVI
De los Laboratorios de Ensayos

ARTÍCULO 118.- Se instituye el Sistema Nacional de Acreditación de Laboratorios de Ensayos, Pruebas y Calibración con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que dispongan de equipos suficientes, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca este Reglamento, para que presten servicios relacionados con los subsistemas referidos en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y este Reglamento.
Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditación de laboratorios.

ARTÍCULO 119.- El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados o autorizados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo.
Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública, siempre que el laboratorio haya sido autorizado por la dependencia competente.

CAPÍTULO XVII
De las Marcas Oficiales

ARTÍCULO 120.- Las dependencias de la administración pública competentes, en coordinación con SENCAMER, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la

evaluación de la conformidad respecto de los Reglamentos Técnicos y cuando se requiera, de las Normas Venezolanas COVENIN.
Los productos o servicios sujetos a los Reglamentos Técnicos y Normas Venezolanas COVENIN, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio, o cuando la conformidad haya sido evaluada por una persona acreditada o autorizada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas, en los términos de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, su Reglamento y la Ley de Registro de la Propiedad Industrial. Para ello deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.
Las dependencias de la administración pública podrán requerir que determinados productos ostenten obligatoriamente dichas contraseñas, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y autorizadas para ello.

ARTÍCULO 121.- A los efectos del artículo anterior, cuando las dependencias de la administración pública competentes pretendan establecer las características de las contraseñas oficiales, deberán remitir al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos,(SENCAMER), para su opinión, el anteproyecto de Norma Venezolana COVENIN en el cual se establezcan las características de las mismas.
El uso obligatorio de contraseñas oficiales podrá establecerse en los Reglamentos Técnicos o en los procedimientos para la evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 122.- Las dependencias de la administración pública podrán establecer los emblemas que denoten la autorización de los organismos de certificación, laboratorios de ensayos, laboratorios de calibración y unidades de verificación o inspección.

ARTÍCULO 123.- A los efectos de este Reglamento, se entiende por marca oficial, aquélla cuyo registro ha sido otorgado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial al Ministerio de la Producción y el Comercio a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, en forma exclusiva o conjuntamente con otra dependencia o entidad de la administración pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de propiedad industrial, las cuales tengan por objeto evidenciar la evaluación de la conformidad de determinados bienes, servicios o sistemas, respecto de especificaciones previstas en un pliego de condiciones o Normas Venezolanas COVENIN que aseguren la calidad superior del producto sobre sus cualidades, propiedades y naturaleza.
El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá autorizar o conceder licencias de uso a los organismos de certificación acreditados.

ARTÍCULO 124.- Para la autorización del uso de marcas, el interesado deberá formular una solicitud al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), acompañado de lo siguiente:

1. El producto, servicio o sistema sobre el que se pretende utilizar la marca, así como la zona de producción o transformación.
2. El signo distintivo del producto que se exhibirá en la etiqueta, así como un modelo de la marca correspondiente.
3. Las especificaciones técnicas que definan los caracteres específicos del producto, servicio o sistema, tales como el origen de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de transformación, sus características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado.
4. Una breve exposición de las modalidades y periodicidad con que se deberán ejercer los controles de calidad sobre la producción del bien en sus diversas etapas, así como en la transformación y comercialización del mismo.
5. El régimen de sanciones.

6. Las condiciones que establecerá para el otorgamiento de autorizaciones de uso de la marca, las cuales en todo caso permitirán el acceso a cualquier persona que produzca, importe o comercialice el bien al que se refiera la misma.
7. El grado de concordancia del pliego de condiciones con los Reglamentos Técnicos, Normas Venezolanas COVENIN y normas o lineamientos internacionales.

ARTÍCULO 125.- Los organismos de certificación acreditados que soliciten la licencia de uso de marcas registradas por la República, por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), en los términos de este Capítulo, no podrán tener relación comercial alguna con actividades de fabricación, importación o comercialización de los bienes o servicios a ser certificados.

CAPÍTULO XVIII
De la Marca NORVEN

ARTÍCULO 126.- La Marca de Conformidad con Normas que otorga el Ministerio de la Producción y el Comercio, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), se denominará Marca NORVEN.

ARTÍCULO 127.- Los industriales que fabriquen sus productos de acuerdo con los Reglamentos Técnicos, Normas Venezolanas COVENIN y bajo sistemas de aseguramiento de la calidad, podrán solicitar la autorización para usar la Marca NORVEN para estamparla en sus productos.

ARTÍCULO 128.- El otorgamiento de la Marca NORVEN lo hará el Ministerio de la Producción y el Comercio por órgano del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), a través de los organismos acreditados que se autoricen a tal efecto, y consistirá en la entrega de un certificado acompañado del documento de autorización para el uso de la Marca NORVEN, previo el cumplimiento de los requisitos respectivos.
La Marca NORVEN se otorgará por dos (2) años y podrá ser renovada por períodos iguales a solicitud de la empresa, siempre que se de cumplimiento a las exigencias indicadas en el artículo anterior. Las autorizaciones que se otorguen serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 129.- Los gastos que ocasione la evaluación preliminar y las auditorías e inspecciones de estudio para obtener la Marca NORVEN, así como los de supervisión del uso de tal certificado y ensayos según el caso, serán pagados por el solicitante.

ARTÍCULO 130.- El derecho para usar la Marca NORVEN no podrá ser cedido a terceros sin la previa autorización del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

ARTÍCULO 131.- Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar el diseño de la Marca NORVEN o identificación similar en patente alguna, dibujo o modelo industrial o marca de fábrica sin que haya sido expresamente autorizado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

ARTÍCULO 132.- El beneficiario de la Marca NORVEN es el único responsable de su utilización de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), verificará la correcta utilización de la Marca NORVEN o en su caso el ente acreditado, autorizado por SENCAMER.

ARTÍCULO 133.- Al beneficiario de la Marca NORVEN no le está permitido:

a) Estampar en otros productos aún cuando sean del mismo tipo, la marca comercial de un producto al cual se le ha concedido la Marca NORVEN.
b) Colocar en venta unidades de productos de la Marca Comercial que se le ha concedido el uso de la Marca NORVEN, sin el estampado de dicha marca.
Las personas naturales o jurídicas que hagan uso indebido de la Marca NORVEN, o que utilicen esa denominación o el logotipo correspondiente, sin haber cumplido con las provisiones establecidas en éste Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, Ley de Registro de la Propiedad Industrial y demás disposiciones legales que rijan sobre la materia.

ARTÍCULO 134.- El beneficiario no podrá incluir dentro de la publicidad y propaganda de productos que ostenten la Marca NORVEN, aquellos que no la tengan. Además, la empresa deberá enviar al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), los catálogos y facsímiles de anuncios y literatura publicitaria en los cuales figuren los productos que ostenten la Marca NORVEN, a fin de velar por su correcta utilización.

ARTÍCULO 135.- El beneficiario de la Marca NORVEN deberá enviar al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), cada vez que éste lo requiera, los métodos de control estadísticos de la producción y copia de los resultados de sus propios ensayos relacionados con el producto que ostente la Marca NORVEN.

ARTÍCULO 136.- Las autorizaciones para el uso de la Marca NORVEN en productos fabricados fuera del territorio nacional, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las que a tal efecto dicte el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), en cada caso.

ARTÍCULO 137.- Las empresas que con anterioridad a la vigencia de este Reglamento se les haya otorgado la autorización para el uso de la Marca NORVEN y que aun permanezcan en vigor, deberán ajustarse a este Reglamento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 138.- El logotipo de la Marca NORVEN que incluirá el diseño de la marca para cada producto, es el siguiente:

Las dimensiones del logotipo corresponden a valores genéricos para fijar cada diseño en particular. El diseño de la Marca NORVEN en relación con cada producto deberá incluir el logotipo de la Marca NORVEN y el número identificador de la Norma Venezolana COVENIN obligatoria o Reglamento Técnico a cuyas especificaciones se ajuste el producto, así como las leyendas:

"SELLO OFICIAL DE CALIDAD" y "VENEZUELA"

El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) autorizará el uso de la Marca NORVEN, la cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO XIX
De La Certificación De Prototipos, Tipos, Lotes y Partidas de Productos.

ARTÍCULO 139.- Se establece el sistema para la Certificación de Conformidad con Normas para inspección o ensayos por prototipos, tipos, lotes y partidas de productos. Esta Certificación la otorgará el Ministerio de la Producción y el Comercio a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual podrá autorizar a otros entes acreditados para otorgar el mismo. Dicha certificación se denominará Certificado Venezolano para la Calidad y estará identificado por las siglas "CERTIVEN".

A los efectos este Reglamento se entenderá por:

PROTOTIPO: La muestra de productos provenientes de una producción preliminar a su fabricación continua, tomada por un técnico designado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o suministrada por el mismo fabricante.

TIPO: La muestra de productos provenientes de la producción normal del fabricante tomada por un técnico designado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o suministrada por el mismo fabricante.

LOTE: La cantidad específica de productos de características similares o que son fabricadas bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes.

PARTIDA: La cantidad de productos transferidos o comercializados de una sola vez, que puede estar compuesta de uno o varios lotes o partes de lotes.

ARTÍCULO 140.- La certificación de prototipos y tipos se aplicará para unidades de productos, cuando por determinadas situaciones se requiera una prueba de conformidad con normas o especificaciones en un momento dado. Su ámbito de aplicación abarcará productos destinados al consumo interno, a la importación o exportación.

ARTÍCULO 141.- El certificado otorgado para lotes o partidas, estará referido sólo a los productos involucrados en la certificación los cuales estarán plenamente identificados mediante codificación utilizada por el fabricante, por lo que no abarcará lotes o partidas de productos anteriores o posteriores al inspeccionado.

ARTÍCULO 142.- Para la emisión del correspondiente certificado, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) se fundamentará o usará como referencia:

1. Reglamentos Técnicos
2. Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias.
3. Normas Internacionales, Regionales o Sub-Regionales.
4. Normas Nacionales de otros países.
5. Normas emitidas por asociaciones u otras organizaciones que se consideren representativas o de una alta especialización en el área que se prevea certificación de calidad.
6. Normas que hayan convenido el comprador y el vendedor.

ARTÍCULO 143.- Para la verificación de la conformidad del tipo, prototipo, lote o partida de productos destinados al consumo interno, tanto los de manufactura nacional como los de importación, debe tenerse en cuenta la existencia de Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN, en cuyo caso el producto analizado deberá estar acorde con ellas.

ARTÍCULO 144.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) no podrá emitir constancias de conformidad con Reglamentos Técnicos de aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos respectivos según el tipo de certificación.

ARTÍCULO 145.- Los gastos que ocasionen los ensayos e inspecciones para la obtención del certificado o constancias de conformidad con Reglamentos Técnicos, serán pagados por el solicitante.

ARTÍCULO 146.- Quienes sean beneficiarios del certificado o constancia serán los responsables de su uso y de la preservación de las características de la muestra o lote respectivo.

ARTÍCULO 147.- El Ministerio de la Producción y el Comercio, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) con fundamento en el interés nacional, podrá exigir como obligatorio "El certificado venezolano de Calidad (CERTIVEN)" para aquellos lotes o partidas de productos que sean objeto de comercialización interna o externa, vinculados con la salud, seguridad de las personas, protección del ambiente y prácticas que puedan inducir a error.

ARTÍCULO 148.- Las personas naturales o jurídicas que hagan uso indebido del "Certificado Venezolano de Calidad" (CERTIVEN), que utilicen las siglas CERTIVEN o el logotipo correspondiente sin haber cumplido las previsiones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y demás disposiciones que rijan en la materia.

ARTÍCULO 149.- El beneficiario del Certificado no podrá efectuar ningún tipo de publicidad sobre el mismo y su uso quedará limitado para el fin que se haya acordado entre el solicitante y el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

ARTÍCULO 150.- El logotipo del Certificado Venezolano de Calidad (CERTIVEN) es el que se muestra a continuación:

CAPITULO XX
De la Certificación de Sistema de Calidad

ARTÍCULO 151.- Se establece la certificación de conformidad con normas para los sistemas de calidad de las empresas que producen bienes y prestan servicios según las Normas Venezolanas COVENIN correspondientes. Esta Certificación la otorgará el Ministerio de la Producción y el Comercio a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual podrá autorizar a otros entes acreditados para otorgar la misma. Dicha certificación se denominará Certificado de Sistemas de Calidad y estará identificado por las siglas "CERTISISTEMAS".

Artículo 152.- Los gastos que ocasionen la evaluación preliminar y las auditorías e inspecciones de estudio para la obtención de la certificación, así como los de supervisión de su uso, serán pagados por el solicitante.

Artículo 153.- El derecho a usar la certificación no podrá ser cedido a terceros sin la previa autorización del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 154.- Las personas naturales o jurídicas que hagan uso indebido de la certificación o que utilicen esa denominación o logotipo, sin haber cumplido con las previsiones de este Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecidos en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y demás normativas que rijan la materia.

Artículo 155.- Toda mención comercial o publicitaria que aluda a la certificación de Sistemas de Calidad de bienes o servicios (CERTISISTEMAS), deberá ser enviada al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual en un lapso no mayor de quince (15) días, deberá decidir al respecto.
Vencido dicho lapso sin que se haya emitido el referido pronunciamiento, se entenderá negada la solicitud.

Artículo 156.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mantendrá un registro de las empresas cuyos sistemas de calidad hayan sido certificados conforme a las Normas Venezolanas COVENIN correspondiente.

ARTÍCULO 157.- El logotipo de la Certificación de Sistemas de Calidad de empresas es el siguiente:

ARTÍCULO 158.- El diseño de la Certificación de Sistemas de Calidad de las empresas que producen bienes o que presten servicios, deberá incluir el logotipo del Certificado y el número identificador de la Norma Venezolana COVENIN correspondiente al modelo de aseguramiento de la calidad utilizado por la empresa.

CAPÍTULO XXI
De los Organismos de Certificación

ARTÍCULO 159.- Se designa como organismo coordinador del subsistema de certificación al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

ARTÍCULO 160.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) acreditará a los organismos de certificación en los términos del artículo 97 de este Reglamento.

ARTÍCULO 161.- Las dependencias de la administración pública competentes podrán autorizar a los organismos certificadores acreditados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).Dicha autorización podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

1. Tenga cobertura nacional.
2. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades.
3. Cuente con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo.
4. Permita la presencia de un representante de la dependencia de la Administración Pública competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 162.- Las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en los Reglamentos Técnico, Normas Venezolanas COVENIN, o las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

1. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad.
2. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente.
3. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias de la Administración Pública competentes. Tratándose de los Reglamentos Técnicos, los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia de la administración competente.

ARTÍCULO 163.- Para los efectos del artículo anterior, los comités de certificación se reunirán por lo menos una vez cada tres (3) meses y se considerará que existe quórum con la presencia de la mayoría de los sectores participantes. En caso de que no se logre el mencionado quórum, la reunión tendrá carácter informativo.

De cada reunión deberá levantarse una minuta que se someterá a la aprobación del comité a más tardar en la siguiente reunión. Las decisiones y criterios que se acuerden en estos comités, deberán someterse a la consideración de la dependencia competente para su aprobación o rechazo.

Cuando los acuerdos que se tomen en la reunión se refieran a criterios generales en materia de certificación de los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN, las dependencias de la administración pública competentes deberán emitir su aprobación o comentarios en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que hayan sido requeridas. De no recibirse respuesta alguna en el plazo señalado, se entenderá otorgada la aprobación correspondiente.

CAPÍTULO XXII
De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

ARTÍCULO 164.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o

persona interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.
Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER). Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, se requerirá además la aprobación del Acuerdo por parte de la dependencia competente que dictó el Reglamento en cuestión y se publicará un extracto del mismo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 165.- Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Venezuela, a la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, a este Reglamento o en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia. Deberán observarse los siguientes principios:
I. Que exista reciprocidad;
II. Que tales tratados sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate.
III. Que se concerten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 166.- Previo a la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo, los interesados deberán presentar al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), una notificación mediante la cual manifiesten su intención de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo, la cual deberá contener:
I. El nombre, domicilio y nacionalidad de los celebrantes.
II. La materia, rama o sector objeto del acuerdo.
III. Un listado de los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, así como de las normas o reglamentos técnicos, directrices, disposiciones legislativas o requerimientos específicos de la contraparte que se pretendan incluir en el acuerdo, describiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos administrativos cubiertos por el mismo.
IV. Un escrito en el que declaren que las instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras, participantes en el acuerdo de reconocimiento mutuo, disponen de:
a) Competencia técnica para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las normas o regulaciones técnicas, disposiciones legislativas y/o administrativas que se pretendan incluir en el acuerdo.
Los criterios para demostrar la competencia técnica deberán basarse en las normas o lineamientos internacionales y complementarse con documentos específicos relacionados con el objeto del acuerdo, desarrollados a través del tiempo cuando fuera necesario.
b) Sistemas y procesos de calidad conformes a las normas o lineamientos internacionales que le permitan mantener un alto nivel de eficiencia.
c) Independencia para garantizar que los procesos analíticos o de decisión son ejecutados o cumplidos por una organización que es financieramente independiente del productor o fabricante, vendedor o usuario del producto certificado.
En caso de que el acuerdo de reconocimiento mutuo contemple resultados de evaluación de la conformidad establecidos en un Reglamento Técnico o Norma Venezolana COVENIN Obligatoria, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) deberá enviar a la dependencia de la Administración Pública competente copia de la notificación recibida.

ARTÍCULO 167.- Los acuerdos de reconocimiento mutuo deberán contener, por lo menos:

I. La identificación de las dependencias, instituciones, entidades u organismos que sean parte de los mismos.
II. El ámbito de aplicación del acuerdo, describiendo la rama, el sector industrial o la naturaleza de los productos que serán cubiertos por el mismo.
III. La descripción de las normas o regulaciones técnicas, disposiciones legislativas o administrativas objeto del acuerdo.
IV. La enumeración de las autoridades o entidades que, sin ser parte, se encuentran involucradas.
V. Los procedimientos escritos para asegurar que el desarrollo, implementación y conservación del sistema de evaluación de la conformidad garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas o reglamentos técnicos sujetos al acuerdo.
VI. Los procedimientos que permitan establecer y mantener un sistema de verificación para que el sistema de evaluación de la conformidad de las partes se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas en el acuerdo correspondiente.
VII. Las disposiciones que permitan auditar la competencia de las partes, cuando así se requiera y su cumplimiento con las disposiciones establecidas en el acuerdo;
VIII. Las disposiciones en materia de responsabilidad y seguro.
IX. Las disposiciones en materia de confidencialidad tanto de los resultados obtenidos como de las pruebas efectuadas.
X. La vigencia del acuerdo y las condiciones necesarias para su prórroga, ejecución o cancelación.
XI. Otras que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), o las dependencias de la administración pública competentes consideren necesarias para la correcta implementación del acuerdo.
Ningún acuerdo podrá contener cláusulas de exclusividad que prohiban que un organismo de evaluación de la conformidad celebre acuerdos similares con otros organismos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 168.- Los interesados deberán, al menos quince (15) días antes de la celebración del acuerdo de reconocimiento mutuo:
I. Entregar al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) copia del mismo con el objeto de obtener su visto bueno, en caso de que el acuerdo se refiera a disposiciones contenidas en una Norma Venezolana COVENIN o procedimientos para la evaluación de la conformidad con la misma,
II. Deberá entregar copia del acuerdo a la dependencia de la Administración Pública competente para su aprobación, en caso de que éste se refiera a disposiciones contenidas en un Reglamento Técnico o Norma Venezolana COVENIN obligatoria, o a procedimientos para la evaluación de la conformidad con la misma.
En todo caso, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) deberá pronunciarse sobre su visto bueno en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción del acuerdo. En caso de que dicho Servicio no se pronuncie dentro del plazo señalado, se entenderá que la respuesta es negativa.
Asimismo, la dependencia de la Administración Pública competente deberá pronunciarse sobre su aprobación en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción del acuerdo. En caso de que la dependencia competente no responda dentro del plazo señalado, se entenderá que la respuesta es negativa.
Si el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o la dependencia competente emiten observaciones al acuerdo, las remitirán a los interesados quienes, una vez que las hayan incorporado al mismo, podrán someterlo nuevamente para el visto bueno de dicho Servicio y para la aprobación de la dependencia competente, respectivamente.
En este caso, el período para pronunciarse acerca del visto bueno y la aprobación del acuerdo no excederá de cinco (5) días después de haber recibido el acuerdo ya modificado. Transcurrido el plazo señalado sin que exista respuesta por parte del Servicio Autónomo Nacional de

Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y la dependencia competente de la administración pública, se entenderá que aquélla es negativa.
El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y las dependencias de la administración pública competentes podrán exigir la revisión del acuerdo cuando lo consideren necesario.

ARTÍCULO 169.- El organismo interesado que celebre un acuerdo de reconocimiento mutuo con instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras, conservará el control y la responsabilidad de todos los aspectos de los resultados de la evaluación de la conformidad proporcionados por dicha institución o entidad.

CAPÍTULO XXIII
De la Inspección y Vigilancia
De las Unidades de Inspección y Verificación

ARTÍCULO 170.- Las unidades de verificación o inspección podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, solo en aquellos campos o actividades para los que hubieren sido aprobadas por las dependencias de la administración pública competentes.

ARTÍCULO 171.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias de la administración pública competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 172.- Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto a los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 173.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo la responsabilidad del acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el Presidente del Consejo de Administración, Administrador Único o Director General de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias. Tendrá validez una vez que le haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que le hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

ARTÍCULO 174.- Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios a los fines de dar cumplimiento a la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, a este Reglamento, a los Reglamentos Técnicos y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se aplicará lo dispuesto en los artículos 137 al 144 de este Reglamento.

ARTÍCULO 175.- Las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en este Reglamento y los que establezcan las dependencias de la administración pública a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales a fin de controlar el cumplimiento con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias
Las dependencias deberán proporcionar, a solicitud de SENCAMER o de cualquier otra dependencia competente, la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por parte de los interesados.

ARTÍCULO 176.- Las dependencias de la administración pública competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
Cuando para comprobar el cumplimiento de una reglamentación técnica o de una Norma Venezolana COVENIN se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.
Los gastos que se originen por las verificaciones y por los actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se le efectúen éstas.

ARTÍCULO 177.- De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias de la administración pública competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la cual será firmada por el representante de las dependencias o unidades y por el del laboratorio en que se hubiere realizado y si así fuera el caso y por el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.
La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

ARTÍCULO 178.- Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o la dependencia de la administración pública competente, a petición del interesado, podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de la Ley y este Reglamento.
Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

ARTÍCULO 179.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento se entiende por visita de verificación:
I. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, sobre productos, instrumentos para medir o servicios, con el objeto de constatar ocularmente que se cumple lo dispuesto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir;
II. La que se efectúe con el objeto de comprobar el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, sobre el contenido o el contenido neto y para determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición y sobre la veracidad de la información comercial. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y en su caso, por pruebas de laboratorio.
Cuando exista concurrencia de competencias, la verificación la realizarán las dependencias de la administración pública competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.

ARTÍCULO 180.- Las visitas de verificación que lleven a cabo el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y las dependencias de la administración pública competentes, se practicarán en días y horas hábiles, únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

El ente u organismo competente podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

ARTÍCULO 181.- Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o que presten servicios, sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por las dependencias de la administración pública competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de la Ley y este Reglamento, se reconocerá el cumplimiento con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias.

ARTÍCULO 182.- De toda visita de verificación se levantará un acta en presencia de la persona que hubiere asistido al acto de la inspección, de quienes la practiquen y de los testigos si los hubiere.
De toda acta se dejará copia a la persona presente durante la actuación, aunque se hubiese negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la misma ni del documento del cual se trate. Si se hubiere negado a firmar se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 183.- En las actas se hará constar:
I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
III. Calle, número, población, municipio o delegación, código postal y entidad en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la actuación;
VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, si los hubiere;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración u observación del visitado, si quisiera hacerla;
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en el acto, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.
ARTÍCULO 184.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se le haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones durante el levantamiento del acta y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o hacer uso de tal derecho por escrito dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado el lapso para sus descargos.
ARTÍCULO 185.- La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere el numeral segundo del artículo 130 de este Reglamento, o cuando lo solicite el inspeccionado.

ARTÍCULO 186.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:
I. Podrán recabarlas las personas expresamente autorizadas por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por la dependencia competente y por las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad.
II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la cual estará constituirá por:

a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias de la administración pública competentes.
b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones.
III. Las muestras se seleccionarán al azar y sólo por las personas autorizadas.
IV., Las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella, a fin de impedir su sustitución.
V. En todo caso se otorgará, el recibo correspondiente respecto de las muestras recabadas.

ARTÍCULO 187.- Las muestras se recabarán por duplicado, quedando una de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre la otra muestra se hará la primera verificación, si de ésta se desprende que no existe contravención alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad o demás disposiciones derivadas de ella, quedará sin efecto la otra muestra y a disposición de la persona natural o jurídica de quien se haya obtenido dicha muestra.
Si de la primera verificación se detecta el incumplimiento de Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias respectivas o en el contenido neto, se repetirá la verificación sobre la otra muestras, en un laboratorio acreditado distinto al que realizó la primera prueba, previa notificación al solicitante.
Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras están conformes, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirma la deficiencia encontrada en la primera verificación se procederá en los términos del artículo xxx. (ver art. xxx observancia de la norma)
La segunda verificación deberá solicitase dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare, quedará firme el resultado de la primera verificación.

ARTÍCULO 188.- Las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente, previa orden por escrito.
Si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores o importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen.

ARTÍCULO 189.- De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la cual se hará constar:
I. Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;
II. La cantidad de muestras sobre las que se efectuó la verificación;
III. El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;
IV. El resultado de la verificación;
V. Los demás datos que se requiera agregar.
Las actas deben ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos, por el representante del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 190.- Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se

refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del informe de laboratorio y a la dependencia competente.
Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante en la notificación se dejará constancia de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 191.- Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso, el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo cual será notificado para que ésta lo recoja dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.
Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.
Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, quien las haya recabado les dará el destino que estime conveniente.

ARTÍCULO 192.- Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:
I. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias se aplicará lo dispuesto en el artículo 57.
II. Si se trata de deficiencias en el contenido neto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.
III Si los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas.
IV. Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.
Las decisiones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas que procedan.

ARTÍCULO 193.- Siempre que se trate de verificación de especificaciones contenidas en los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias, del contenido neto, de la composición de los productos, en tanto se realiza la verificación respectiva, sólo podrá comercializarse el lote de donde se obtuvieron las muestras bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.
El lote de donde se obtuvieron las muestras no podrán comercializarse solo en los casos en que el producto pueda dañar gravemente la salud de las personas, animales o plantas, al medio ambiente a los ecosistemas en forma irreversible y quedará en poder y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento o del consejo de administración o administrador único de la empresa de donde se recabaron.
De comprobarse incumplimiento de las especificaciones o del contenido neto, composición del producto, se procederá como se indica en el artículo anterior.
Cuando el procedimiento de verificación y muestreo se refiera a productos, actividades o servicios regulados por la Ley General de Salud, se regirá lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 194.- Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o las dependencias de la administración pública competentes, podrán ordenar se modifique en forma coordinada, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que fuere procedente.

ARTÍCULO 195.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los sistemas de información (página web) de las dependencias, incluirán a las personas a quienes se les otorgue, cancele o revoque un documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad de acuerdo con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias y, en su caso, Normas Venezolanas COVENIN, así como a las empresas a las cuales se les efectúen las verificaciones correspondientes y contarán con la información siguiente:
I. Nombre, denominación o razón social;
II. Registro de Contribuyentes;
III. Domicilio;
IV. Poder o mandato del representante legal, en su caso;
V. Producto, método, proceso, sistema o práctica industrial, comercial o de servicio,
VI. Número del certificado, aprobación o autorización, vigencia y alcance, y en su caso, el número de la acreditación y aprobación del organismo que haya emitido el documento, la norma que se cumple, marca, tipo y características del producto, método, proceso, sistema o práctica industrial, comercial o de servicio.
Los sistemas de información deberán actualizarse periódicamente y estar a disposición de las dependencias y autoridades competentes para su consulta, sin perjuicio de que los particulares puedan consultar dichos sistemas cuando así lo autorice la dependencia competente.

ARTÍCULO 196.- Las visitas de inspección y verificación para la evaluación de la conformidad respecto de los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias se efectuarán por el personal de la autoridad competente debidamente autorizado o mediante el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas que sean comisionadas específicamente por la autoridad respectiva, conforme a un programa de verificaciones previamente elaborado por la misma.
Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibración o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podrán aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibración o pruebas deberán demostrar que se cumple con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias correspondientes.

ARTÍCULO 197.- El personal de la autoridad competente o de la unidad de verificación acreditada y aprobada, comisionado para efectuar las visitas de verificación o comprobación deberá observar las reglas siguientes:
I. Se presentará en la empresa con una identificación vigente en la que conste que está adscrito a la autoridad competente, o bien, a la unidad de verificación acreditada y aprobada. Dicha identificación deberá contener por ambos lados la
leyenda siguiente: “Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente”;
II. Entregará el original del oficio de comisión a fin de que la persona que atiende la visita tenga conocimiento del objeto de la misma y, en su caso, copia de la acreditación y aprobación correspondiente. Dicho oficio deberá indicar el domicilio y teléfono de la autoridad competente que ordena la visita con el fin de que los particulares que son visitados puedan verificar la procedencia de la misma;
III. Realizará una constatación ocular de los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento y, en su caso, recabará muestras según sea el objeto de la visita;
IV. Una vez realizada la verificación procederá a levantar el acta con letra legible, sin tachaduras y asentando con toda claridad los hechos encontrados;
V. Antes de cerrar el acta la presentará a la empresa verificada a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga,

VI. Una vez leída el acta, firmarán al margen, los que deseen hacerlo, y la falta de alguno de ellos se hará constar en la misma, sin que esto invalide su contenido.

ARTÍCULO 198.- Los productos y servicios que no cumplan con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias, quedarán inmovilizados en el lugar donde se encuentren, mediante la adhesión o colocación de sellos o precintos, fajillas y, en el caso de servicios, se prohibirá su prestación.
Siempre con cargo al interesado y en los términos que determine la autoridad competente, dichos productos o servicios podrán:
I. Acondicionarse;
II. Repararse;
III. Reprocesarse, o
IV. Sustituirse.
En la aplicación de estas alternativas se buscará siempre la situación menos gravosa para el particular.
En caso de que no fueren aplicables alguna de las alternativas anteriores, los productos serán inutilizados a costa del fabricante, productor nacional o importador, con el método que determine la autoridad competente en razón del tipo de producto o instrumento del cual se trate.
En todo caso, el fabricante, productor nacional o importador será responsable del tratamiento, reciclaje o disposición final de los productos o instrumentos inutilizados.

ARTÍCULO 199.- Cuando por la magnitud de las violaciones no sea posible inmovilizar los productos, se procederá a la clausura o cierre temporal del establecimiento, previa decisión del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 200.- Cuando se presente un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, los verificadores comprobarán su vigencia, haciéndolo constar en el acta respectiva y, en su caso, se procederá a recabar las muestras respectivas en los términos previstos eN la Ley y este Reglamento.
Una vez oído al presunto infractor y promovidas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la decisión que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, las dependencias de la administración pública competentes podrán suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, expedidos por ellas o por las personas acreditadas y aprobadas cuando:
I. Durante una visita de verificación se demuestre el incumplimiento con los reglamentos Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN obligatorias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley;
II. No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado respectivo.
III. Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber solicitado previamente el visto bueno de la dependencia u organismo de certificación correspondiente.
IV. El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte interesada.

ARTÍCULO 202.- Para los efectos de la Ley, la autorización para operar como entidad de acreditación podrá ser suspendida total o parcialmente o revocada, siempre y cuando exista un previo apercibimiento por parte el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), la cual fijará un plazo no inferior a noventa (90) días hábiles para subsanar o corregir los hechos correspondientes.

Transcurrido dicho plazo sin que las entidades de acreditación hayan justificado y, en su caso, corregido o subsanado los hechos antes citados, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) emitirá decisión en la que suspende o revoca la autorización, la cual surtirá efectos a los tres (3) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 203.- Cuando en los términos de la Ley se suspenda total o parcialmente, o bien se revoque la autorización de una entidad de acreditación y, en consecuencia ésta cese en sus funciones, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) tendrá a su cargo la actividad de acreditación en la rama o sector correspondiente, mientras persista la suspensión o no se autorice otra entidad de acreditación al efecto, respectivamente.
En este supuesto, la información de la entidad de acreditación relativa a su operación y a las acreditaciones otorgadas, deberá entregarse al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos.

CAPÍTULO XXIV
De las Sanciones

ARTÍCULO 204.- El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, de este Reglamento y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y por las dependencias de la administración pública competentes conforme a sus atribuciones, y con base en las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento del Reglamento Técnico o la norma conforme lo establecido en dicha Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa establecida en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 205.- SENCAMER podrá suspender o cancelar el documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

ARTÍCULO 206.- Se sancionarán con multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, los hechos siguientes:
a) Cuando no se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad;
b) Cuando no se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias que le sea requerido;
c) Cuando se contravenga una Reglamentación Técnica o Norma Venezolana COVENIN Obligatoria relativa a información comercial y ello no represente engaño al consumidor;
d) Cuando se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haberlo notificado a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;
e) Cuando no se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;
f) Cuando se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento la Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;
g) Se contravengan disposiciones contenidas en las los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias;

h) Cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;
i) Cuando se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente;
j) Cuando disponga de productos o servicios inmovilizados;
k) Cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo de la Ley;
m) Cuando se cometa cualquier infracción a la Ley y a este Reglamento, no previstas en este artículo;

ARTÍCULO 207.- En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior hasta un máximo de quinientas (500) unidades tributarias.
Se entiende por reincidencia, para los efectos de la Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la decisión que sancionó la infracción cometida.

ARTÍCULO 208.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques o en la omisión de los que deberían ostentar, en los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente una infracción a la Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las decisiones en materia de sanciones deberán ser motivadas.

ARTÍCULO 209.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta además de las señaladas en el artículo 114 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, lo siguiente:
I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la presentación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
III. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 210.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se dictará la decisión respectiva. Cuando la infracción sea cometida por dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que proceda. Si el infractor no intervino en el acto de levantamiento del acta pero de las averiguaciones se evidencia su participación, se le notificará en su condición de copartícipe, de la falta cometida conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que en el término de diez (10) días hábiles, presente sus descargos.
Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinarán por separado.

ARTÍCULO 211.- Las sanciones que procedan de conformidad con la Ley y demás disposiciones relacionadas con la materia, las cuales se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 212.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y las dependencias de la administración pública competentes, de oficio o a petición de cualquier interesado, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas en los siguientes casos:

I. Cuando no proporcionen al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o a las dependencias de la administración pública competentes, en forma oportuna y completa, los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
II. Cuando se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia;
III. Cuando se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;
IV. Cuando se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación;
V. Cuando reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.
Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de los numerales I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.
Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las numerales anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumplan las disposiciones que rigen el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.
La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 213.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y las dependencias de la administración pública competentes de oficio o a petición de cualquier interesado, previo cumplimiento del procedimiento administrativo, podrán revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:
I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;
II. Se nieguen en forma reiterada o injustificadamente a proporcionar el servicio que se les solicite;
III. Reincidan en los supuestos a que se refieren los numerales I y II del artículo anterior, o en el caso del numeral III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos;
IV. Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.
La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas así como, la prohibición de ostentarse como tales, la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

ARTÍCULO 214.- El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de oficio, o a petición de las dependencias de la administración pública competentes, del Consejo Venezolano para la Calidad o de cualquier interesado, previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:
I. Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;
II. Se expidan Normas Venezolanas COVENIN sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector;
III. En el caso del numeral III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

ARTÍCULO 215.- Cuando de una verificación se determine la comisión de una infracción y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y aprobada, se le impondrá a ésta una multa equivalente a la que corresponda al visitado en virtud de la infracción cometida, siempre que exista negligencia, dolo o mala fe en dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

CAPÍTULO XXV
Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 216.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 217.- Los proyectos de los Reglamentos Técnicos y de Normas Venezolanas COVENIN sometidos a consulta pública con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de este Reglamento, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes para el momento en que se elaboraron.

ARTÍCULO 218.- La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere este Reglamento, que hayan sido dictadas por las dependencias de la administración pública con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberán adecuarse a este Reglamento en un término máximo de quince (15) meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 219.- Para los efectos del artículo 91, durante los 365 días posteriores a la fecha de publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, también podrán hacerse las verificaciones en los laboratorios del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o de las dependencias de la administración pública competentes. Transcurrido este plazo, sólo los laboratorios acreditados públicos o privados podrán servir para este propósito.

ARTÍCULO 220.- Los Reglamentos Técnicos o Normas Venezolanas COVENIN de carácter obligatorio que hayan sido dictados con anticipación a la entrada en vigencia de este Reglamento quedarán vigentes.
Se considerarán como Reglamentos Técnicos las Normas Venezolanas COVENIN Obligatorias vigentes que se hayan dictado hasta la presente fecha.
El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá elaborar proyectos de Normas Venezolanas COVENIN, en las áreas no cubiertas por organismos nacionales de normalización. Los proyectos de Normas Venezolanas COVENIN que elabore el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, en los términos del presente artículo, deberán distinguirse de los expedidos por los organismos nacionales de normalización.

Dado en Caracas a los días del mes de de 2004. Año 193 de la Independencia y 144 de la Federación.

Ejecútese
(L.S.) **HUGO CHAVEZ FRIAS**

Vicepresidente

Todos los Ministros